

Talca, nueve de abril de dos mil diecinueve.-

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con la siguiente modificación:

En el raciocinio vigésimo séptimo se elimina su apartado final

**Y SE TIENE, EN SU LUGAR, ADEMÁS, EN CONSIDERACION**

**Primero:** Que es útil consignar que la responsabilidad civil del Estado por falta de servicio tiene lugar en el ámbito de la actividad propia de la administración, teniendo un carácter análogo a la responsabilidad por culpa en el derecho privado. Como en el caso de la culpa civil no exige un juicio de reproche personal respecto del agente del daño, sino supone una valoración objetiva de la conducta de la administración.

Esta responsabilidad exige calificar de defectuoso el funcionamiento del servicio público; esa calificación supone comparar el servicio efectivamente prestado con el que se debió ejecutar por un órgano estatal.

En consecuencia, la responsabilidad por falta de servicio no es estricta ni objetiva en un sentido propio, porque no basta acreditar que el daño fue causado por la acción u omisión del órgano público, sino supone un juicio de valor acerca del nivel y calidad del servicio que era exigible.

**Segundo:** Que en este mismo orden de ideas, la responsabilidad por falta de servicio no es subjetiva, como tampoco lo es el juicio civil de culpa o negligencia; ante todo, porque para acreditarla no es necesario que el juez formule un juicio de reproche a la persona o al órgano de la administración que realizó la acción u omisión, sino que le basta comparar el servicio que se debió prestar con el efectivamente ejecutado. En estricto rigor, se trata de una culpa en el servicio público prestado

Cabe hacer notar que la diferencia esencial entre la falta de servicio y la culpa radica en la naturaleza de la función que genera los deberes de cuidado. En ambos casos se requiere comparar la conducta real con la debida, pero, mientras el derecho privado es el orden basado en la igualdad jurídica de las



partes, la función pública supone el deber de servir, así como la potestad de afectar intereses de los administrados.

**Tercero.** Que en este contexto, por ende, constituirá falta de servicio cuando éste derechamente no se presta, si se presta de manera inoportuna o retardada o cuando el servicio se presta de forma deficiente.

En el caso de autos ha quedado claro que la responsabilidad por falta de servicios del Hospital Presidente Carlos Ibáñez del Campo lo ha sido por haber prestado un servicio deficiente que devino en las graves y funestas consecuencias que se reseñan en el considerando décimo cuarto del fallo de primer grado.

**Cuarto:** Que en lo tocante al daño moral reclamado por la demandante Delinda Fuentes Poblete, respecto de los sufrimientos que padeció su hijo recién nacido, ello resulta procedente, en atención a que los derechos de carácter patrimonial que le asistían a éste último se transmitieron al patrimonio de la actora cuando su hijo falleció, por lo que tiene plena legitimación activa para su reclamación.

**Quinto:** Que es un hecho no desvirtuado que al recién nacido, Julián Antonio Fuentes Fuente, hijo de la demandante, desde el mismo momento de su nacimiento fue objeto de un procedimiento de reanimación por una depresión respiratoria severa, luego se le realizó ventilación con bolsas, máscara, ingresado a una incubadora donde se le suministró oxígeno con suero, para finalmente ser objeto de un procedimiento de intubación endotraqueal.

Todos estos procedimientos intrusivos necesariamente produjeron sufrimiento en el menor, que se traducen en daños psicológicos que merecen ser también resarcidos por la institución pública demandada.

**Sexto:** Que por la naturaleza del daño moral o psicológico, que naturalmente se manifiesta por un sufrimiento personal, su cuantía no está sujeto a parámetros objetivos sino que ella queda entregada a la sana prudencia del juez que lo regula, atendiendo las circunstancias en que este se produjo, razón por la cual esta Corte de Apelaciones fijará la indemnización a que tiene derecho la demandante por este ítem, en la suma de \$ 10.000.000.- (diez millones de



pesos), suma que deberá pagarse debidamente reajustada en los términos señalados en la reflexión vigésimo octava del fallo de primera instancia, más los intereses corrientes, en caso de mora.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA** la sentencia definitiva apelada de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, dictada en los autos civiles Rol N° C-652-2017 del 2° Juzgado de Letras en Lo Civil de Linares, sólo en cuanto rechazó la demanda de folio 1 referido al daño moral pedido en relación al menor Julián Antonio Fuentes Fuentes y, en su lugar, **SE ACOGE** dicho libelo y, en consecuencia, se condena al Hospital Presidente Carlos Ibáñez del Campo a pagar a la demandante Delinda Fuentes Poblete la suma de \$ 10.000.000.- (diez millones de pesos), por concepto de daño moral, en relación al menor Julián Antonio Fuentes Fuentes, suma que deberá pagarse con los incrementos aludidos en el fundamento sexto del presente fallo.

Que **SE CONFIRMA**, en todo lo demás apelado.

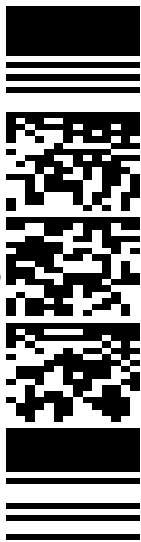
No se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol N° 648-2018.- Civil.-

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**





FETZQXXDP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Olga Morales M., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, nueve de abril de dos mil diecinueve.

En Talca, a nueve de abril de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.